Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 1040/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques, Javier Carbajo y Daniel Antonio Petrone, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, para dictar sentencia en la presente causa **N° FGR 2008/2013/TO1/4/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"Olivetto, José Luis y otros s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Mario Villar, a Patricia Inés Valverde, Enrique Miguel Olivetto y José Luis Olivetto el Dr. Marcelo Fabián Fuche.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral Federal de General Roca, el 3 de agosto del 2023, condenó a José Luis Olivetto a la pena cinco años de prisión, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, es decir $4.068.446, accesorias y costas legales por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos en carácter de autor, ello en los términos de los arts. art. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 303 inc. 1 según redacción de la ley 26.683 del Código Penal, arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, se dispuso unificar la citada condena con la condena dictada en fecha 20 de octubre de 2017 por la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro en el marco de la causa 4390/2015, en la pena de doce años de prisión, multa igual a dos veces el monto de las operaciones.

En idéntico sentido, condenó a Enrique Miguel Olivetto a la pena cuatro años y seis meses de prisión y multa igual a dos veces el monto de las operaciones, es decir, $1.313.994 por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos en carácter de autor, ello en los términos de los arts. 303 inc. 1 y se unificó con la condena con fecha 20 de octubre de 2017 por la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro en el marco de la causa 4390/2015, en la pena de cinco años de prisión, multa igual a dos veces el monto de las operaciones.

A Patricia Inés Valverde se la condenó a la pena de un año de prisión, por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos en carácter de autora, ello en los términos de los arts. 303 inc. 4, del Código Penal (según redacción de ley 26.683).

Por último, se dispuso la unificación con condena dictada en fecha 20 de octubre de 2017 por la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro en el marco de la causa 4390/2015, en la pena de tres años y seis meses de prisión, multa igual a dos veces el monto de las operaciones.

Contra esa decisión, el Dr. Marcelo Fabián Fuche interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* con fecha 29 de agosto de 2023.

II. El recurrente fundó sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N. por entender que no se ha determinado correctamente el objeto procesal debido a que los hechos descriptos en la sentencia contienen un grado de imprecisión tal, que le impidieron el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Se agravió porque la sentencia atacada señaló que el imputado José Luis Olivetto habría canalizado en el circuito comercial, parte del dinero ilícitamente obtenido de la venta del petróleo robado, entre abril de 2012 y octubre de 2017, mediante el desarrollo de actividades financieras irregulares en la entidad "Credi Patrik", cuyo capital a cobrar ascendería a la suma de $ 1.201.350, pero no explicó, ni siquiera superficialmente como es que arribó a esa conclusión, no citó ninguna constancia probatoria ni pericia contable con la cual pueda la defensa ejercer su adecuado derecho a la refutación de los hechos. Que no explicó cuáles serían esas "actividades financieras irregulares" y en que consistirían las mismas.

Sobre el mismo tópico, indicó que se responsabilizó a los imputados por haber utilizado dinero para la simulación de juegos de azar, pero no se dijo como podría ser eso posible, y de qué forma podría realizarse una maniobra de semejante naturaleza de modo tal que pueda ser refutada.

Que tampoco explicó en el hecho cómo es que la adquisición de muebles registrables de tan bajo valor de mercado puede significar una actividad de lavado de dinero y en virtud de las indeterminaciones señaladas requirió la nulidad de la sentencia impugnada y las respectivas declaraciones indagatorias.

El recurrente señaló también que existe en el caso una violación y errónea aplicación de la ley y la constitución nacional, en orden al delito de lavado de activos, toda vez que los imputados ya fueron juzgados por esos hechos en sede provincial lo que se traduce en una afectación del principio de *ne bis in idem*.

Que el juez de mérito hizo referencia a la causa provincial indicando que se condenó a los imputados por asociación ilícita y que esa organización tuvo como cometido la sustracción, el traslado y la comercialización del fluido, el que una vez sustraído era finalmente trasladado para su venta en camiones cisterna hasta la provincia de Buenos Aires. Que, si la asociación tenía por último eslabón de su objetivo la venta de crudo robado, ese acto ya comprendería la tarea de lavado de activos obtenidos ilícitamente y ello en definitiva se superpondría con el objeto de este legajo generando un doble juicio sobre el mismo hecho.

Postuló que los hechos ventilados en sede provincial son los mismos por los cuales ahora se les atribuye a sus asistidos el delito de lavado de activos, modificándose únicamente la calificación de los episodios allí juzgados.

Por otro lado, la defensa planteó la inconstitucionalidad de la figura del autolavado de activos argumentando que tiene una naturaleza contraria a los más elementales principios constitucionales. La imputación efectuada a sus clientes, suponiendo que estarían tratando de usufructuar el provecho de un delito anterior que ellos mismos habrían cometido es ciertamente contraria al principio de no autoincriminación, y también a la garantía *ne bis in idem*.

Sobre este punto, agregó que la figura cuestionada tiene que ver con la sanción de los actos posteriores copenados a la ilicitud principal, castigando con ello todos los actos que, con posterioridad a su consumación, lo único que hacen es agotar la conducta precedente. Enmarcó también la objeción constitucional por considerar que amenazar con una nueva respuesta punitiva a quien trata de evitar que lo descubran en la primera comisión delictiva, o en usufructuar el producto del ilícito perpetrado, es colocado en una situación en la cual se lo estaría obligando a declarar contra sí mismo, ya que, de lo contrario, cualquier operación con el producto obtenido por el acto delictivo previo implicaría una nueva actividad ilícita atrapada en el tipo de lavado de activos.

En forma subsidiaria, se agravió por la violación a la garantía de juez natural al señalar que uno de los delitos investigados en el hecho que aquí se ventila sería el de lavado de activos de origen ilícito y existía una notoria conexidad subjetiva y objetiva con los delitos de robo y asociación ilícita que tramitaban ante la jurisdicción provincial y que por lo tanto eran todos hechos que debieron tramitar indefectiblemente ante la justicia federal por hallarse dentro del mismo objeto procesal.

En virtud de ello, postuló que todo lo actuado en la justicia de Río Negro es insalvablemente nulo por haber violado en forma deliberada el principio de juez natural, y por lo tanto también es nulo todo lo realizado en consecuencia, incluyendo la sentencia aquí impugnada.

Por último, se agravió la parte recurrente de la conclusión a la que arriba el *a quo* acerca de la existencia

del delito de lavado de activos, toda vez que, a su criterio, no se reunieron los elementos mínimos e indispensables para ello. Que es errada la afirmación efectuada por el magistrado relativa a que a todos los imputados los une una relación de parentesco y que ello resultaría ser importante por la confianza que debe reinar entre los participantes para obtener ciertos bienes ilícitamente (colocación), y para introducirlos en el mercado (ensombrecimiento), de modo de ganar la apariencia de legalidad necesaria para poder circular en él como tales bienes de valor y con ello afectar el orden económico y financiero, neutralizando, mediante este vínculo, el peligro de quedar fuera de su disposición (integración).

Postuló que el juez de grado construyó las tres etapas imprescindibles del delito de lavado de activos a partir de la relación de parentesco entre los imputados, pero olvidó decir que todos ellos están responsabilizados por ser autores materiales de los delitos de robo y asociación ilícita en sede provincial, es decir, que no existe ninguna clase de distancia entre los imputados y los bienes que supuestamente pretenderían lavar, pues siguen siendo ellos mismos quienes con sus propios nombres los poseen y administran.

Respecto a la etapa de colocación, el recurrente planteó que, lejos de distanciarse suma alguna de sus verdaderos propietarios, han sido ellos mismos quienes lo han conservado. Puntualizó sobre la etapa de conversión que se advierte un quiebre lógico en la resolución con relación a este punto, toda vez que no hay ninguna cuenta bancaria en el extranjero, ni ninguna maniobra de ocultación. Que aun cuando fuese cierto que esos vehículos, la financiera y el dinero

jugado en el casino fueran producto de un ilícito, la realidad es que han sido los propios autores del hecho quienes lo han utilizado sin esconder su calidad de tales y sin hacer ninguna tarea tendiente a distanciarse u ocultar el origen de dichas sumas.

Adujo que no puede pensarse que adquirir un automóvil en un lapso de seis años (José Luis) o tres vehículos en cuatro años (Enrique Miguel), pueda ser considerado como una maniobra de lavado de dinero, o que la adquisición de cinco motocicletas de un valor de $ 7.000 cada una (Patricia Inés Valverde), en ese mismo lapso, lo sea. Asimismo, planteó que el hecho de que sus asistidos hubieran jugado y ganado en el casino, no los convierte en autores del delito de lavado de dinero, sobre todo porque las sumas ganadas en casi seis años no son de lo más abultadas y porque no hay ninguna prueba que indique que los mismos pudiesen acceder a alguna clase de maniobra espuria para insertar dinero en negro y obtener dinero lícito, porque las obligaciones tributarias son las mismas, ya sea que el dinero lo cobren en el casino o lo tengan en su casa.

Finalmente, respecto a la actividad de la entidad financiera indicó que era propiedad de unos de sus asistidos, quien la tuvo en actividad desde el año 2012. Que prestaba dinero en efectivo a intereses muy elevados, y luego cobraba en negro, entonces el dinero, si tuviera origen ilícito, seguía siendo igualmente ilícito luego del cobro de dichos préstamos, por lo que si algo no se podía hacer en esa "financiera" era blanquear activos.

Subsidiariamente se agravió argumentando una violación y errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del

Código Penal, toda vez que las penas impuestas son completamente desproporcionadas y absurdas con relación al delito por el cual fueron condenados. Que no se corroboró la existencia de agravantes ni la presencia de múltiples atenuantes. Que es incorrecto que el juez de grado haya impuesto una pena superior al mínimo legal, toda vez que no consideró como atenuante el buen concepto del que gozan los imputados y la carencia de antecedentes penales.

Finalmente, la recurrente postula la arbitrariedad de la sentencia en cuanto declara reincidente a José Luis Olivetto, debido a que no surge ninguna motivación que permita dicha declaración, ni se dan los requisitos a los que alude el artículo 50 del Código Penal. Que la única mención de la resolución relativa a este punto es la condena en sede provincial por los mismos hechos por los cuales fue aquí juzgado por lo que resulta inaplicable, a los efectos de declarar reincidente a José Luis dicho proceso.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Durante el término previsto por el art.465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N. se presentó la defensa y reeditó los agravios formulados en el recurso que originó esta incidencia. Por otra parte el Ministerio Público Fiscal requirió se rechace el recurso.

Superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual, se presentaron breves notas y la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

V. El recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible, toda vez que del cotejo de las cuestiones sometidas a estudio surge que el recurrente invocó correctamente la errónea aplicación de la ley procesal;

además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del mismo cuerpo normativo.

VI. La crítica expuesta en la impugnación de la defensa inicia con la supuesta falta de determinación de los hechos en los que se fundó la sentencia condenatoria y el obstáculo que ello significó para el ejercicio de su ministerio, evidenciándose una reedición del planteo efectuado durante el juicio.

Sobre este punto, deviene necesario señalar que el Ministerio Público Fiscal al momento de requerir la elevación a juicio efectuó un pormenorizado detalle de las maniobras desplegadas por los imputados y las enmarcó en una acción típica de lavado de dinero, que fue la misma que desarrolló la acusación durante el debate y sobre la cual el magistrado efectuó su valoración. Esta situación le permitió a los imputados y a su asistencia técnica elaborar y ejecutar la estrategia de defensa que creyó conveniente sin que se desprenda de la invocación del agravio cual hubiera sido concretamente el elemento probatorio cuya materialización podría haber tenido repercusión sobre la responsabilidad que recayó sobre sus asistidos.

En efecto, a José Luis Olivetto se le imputó el hecho cometido en las fechas ubicables entre abril de 2012 hasta octubre de 2017, cuando habría canalizado al circuito comercial de la ciudad de General Roca, Río Negro, parte del dinero ilícitamente obtenido -a través de la comercialización de petróleo robado- valiéndose para ello de maniobras como el desarrollo de actividades financieras irregulares, bajo la entidad crediticia "Credi Patrik" fundada a tales fines, cuyo capital a cobrar ascendió a $1.201.350. Así también, a través

de la utilización del dinero ilícitamente obtenido para la simulación de juegos de azar y el posterior cobro de premios en los Casinos Crown S.A. y Magic Star S.A., cuya suma total en los periodos establecidos ascendió a $1.183.548, como asimismo, la adquisición de un vehículo marca Citroën modelo C4, dominio JQX-955, valuado en $170.000.

Por otra parte, a Enrique Miguel Olivetto se le imputó haber canalizado al circuito comercial de la ciudad de General Roca, Río Negro, parte del dinero ilícitamente obtenido valiéndose para ello de maniobras como la simulación de juegos de azar y el posterior cobro de premios en los Casinos Crown S.A. y Magic Star S.A., cuya suma total asciende a $496.997, como asimismo, mediante la adquisición de un vehículo marca Peugeot, modelo 307 XS, dominio GSV-407, valuado en $160.000, y la realización de las compraventas de los vehículos modelos Peugeot 405, dominio AQU-841; modelo Renault 9, dominio SHR-619; modelo Ford 100, dominio TW-676.

Por último, el hecho por el cual se condenó a Patricia Inés Valverde consistió en haber canalizado al circuito comercial de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, parte del dinero ilícitamente obtenido –a través de la comercialización de petróleo robado- valiéndose para ello de maniobras como la simulación de juegos de azar y el posterior cobro de premios en el Casino Crown S.A., cuya suma total asciende a $185.414 y a través de la adquisición de motocicletas modelo APPIA Citiplus, dominio 098-IID, valuada en $7.200; modelo APPIA Citiplus, dominio 183-IMA, de $7.200; modelo Corven Eneray dominio A015NXI, valuada en $12.200; modelo Betamotor BS, dominio A023PZP, cuyo valor ascendió a $10.800.

La plataforma fáctica descripta resulta lo suficientemente detallada como para dar por satisfecho el requisito previsto en los arts. 347, en relación con el contenido del requerimiento de elevación a juicio, y 399 del Código Procesal Penal de la Nación que estipula que en el juicio y en la sentencia deben efectuarse la enunciación de los hechos y circunstancias de la acusación. Esto es lo que permitió a la defensa ejecutar su función en un marco de estricto respeto a las garantías que el proceso prevé en su favor. Debe destacarse que los hechos quedaron delimitados de esta forma desde la etapa anterior al debate y no fueron modificados sorpresivamente en ningún momento como para ocasionar un trastorno a la teoría del caso que intentó probar la defensa, por lo que no se evidencia cual sería la afectación alegada y en virtud de ello este agravio no podrá prosperar.

Seguidamente, el recurrente propugnó la aplicación del principio de *ne bis in idem* por entender que los imputados ya fueron juzgados por los mismos hechos en sede de la justicia provincial y requirió la nulidad de la sentencia efectuada por el Tribunal de Río Negro por haberse afectado la garantía de juez natural.

Para dar respuesta a este agravio corresponde recordar que con fecha 20 de octubre de 2017 la Cámara Tercera del Crimen de la ciudad de General Roca dictó sentencia condenatoria en el marco de la causa 4390/2015 por considerar a José Luis Olivetto, Patricia Inés Valverde y Enrique Miguel Olivetto penalmente responsables por conformar, junto a otras seis personas, una asociación ilícita destinada a la sustracción de petróleo crudo a través

de una apertura clandestina del ducto, su posterior carga en camiones de trasporte también clandestinos y su comercialización en la provincia de Buenos Aires. Se condenó además a José Luis por el concurso real del delito en cuestión con el de robo en despoblado y en banda (referido al petróleo sustraído) y por la tenencia y portación de armas de fuego de uso civil y de guerra.

Por otro lado, Patricia Inés Valverde y Enrique Miguel Olivetto fueron también considerados integrantes de la asociación ilícita con la finalidad delictiva aludida, pero los cuatro hechos de robo solo se le achacaron a José Luis ya que se consideró que tenía un rol preponderante dentro de la organización y había intervenido en cada una de las maniobras específicas. La ganancia aproximada fue estimada en U$S 11.000 por cada episodio de robo de crudo.

Habiendo delimitado el objeto de la investigación en la justicia provincial, y teniendo en consideración que la inmunidad que otorga el principio del *ne bis in idem* busca impedir que una imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita en una y otra ocasión, aunque sea diferente el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho, puede afirmarse que esa situación no se configura en el caso.

Por el contrario, lo que aquí se investigó fue la maniobra orquestada con posterioridad a la consumación de la sustracción ocurrida en Río Negro, tendiente a disfrazar el origen ilícito del dinero obtenido en el delito precedente. Efectivamente surge la existencia de dos hechos independientes que tramitaron en forma separada y cuya ocurrencia en el tiempo no coincide pues, justamente la génesis de uno es la culminación con éxito del primero de los

ilícitos, lo que abre la posibilidad de desarrollar el lavado de activos posterior.

En el caso, no concurren las tres identidades clásicas: *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), eadem res (identidad de objeto de persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de persecución) -cfr. Fallos: 345:440; voto de los jueces Fayt y López en Fallos: 326:2805-. La inmunidad del *ne bis in idem* atiende a la identidad del hecho de la persecución, antes que a la identidad de delitos, porque un modo frecuente de intentar eludir la prohibición lo constituyen las variaciones sucesivas de las subsunciones jurídicas de un mismo hecho como objeto del proceso, extremo que claramente no se encuentra configurado en autos, donde los sucesos tienen lugar en forma continuada pero independiente.

Superada la cuestión anterior y en relación con la afectación a la garantía de juez natural, la aludida independencia entre ambos hechos se traduce en la pertinente tramitación por separado, en el fuero provincial el hecho de robo, tenencia y portación de armas de uso civil y asociación ilícita y en el fuero de excepción el lavado de activos.

Respecto de la mencionada garantía, expresa la doctrina que *'Juez natural' es el tribunal impuesto por la Constitución para que intervenga en un proceso dado. Tanto 'juez' como 'comisiones' expresan el órgano jurisdiccional que se manifiesta en el tribunal. Se prohíbe el tribunal ex post facto y el especial o el extraordinario, cualquiera sea la persona sometida a juzgamiento. Éste es el sentido de la fórmula según la cual nadie puede ser "juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley*

antes del hecho de la causa". (cfr. J. A. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal – Tomo I,* Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1998, pág. 69).

Así también que "*Manda el texto constitucional que 'ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa', es decir que conforme a los principios de igualdad de todos los hombres ante la ley y la eliminación de fueros especiales, la garantía de judicialidad (…) exige que ante una imputación delictiva, los desarrollos procedimentales debidos estén bajo la dirección de órganos jurisdiccionales establecidos de manera legal con anterioridad a la ocurrencia del caso, sin que puedan darse juzgamientos privilegiados o agravados, ya fuere por razón de las personas o de los delitos, salvo las distinciones orgánicas de la organización judicial*" (cfr. J. E. Vázquez Rossi, *Derecho Procesal Penal – Tomo I,* Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1995, pág. 266).

Asimismo, se ha señalado que "*La garantía de los jueces naturales tiene por objeto asegurar una justicia imparcial, a cuyo efecto prohíbe sustraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tenía, constituyendo de tal modo, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada. Dicha garantía no resulta, pues, afectada por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia (Fallos: 234:182). Las reglas que rigen las cuestiones de competencia tienden a tutelar la garantía del juez natural, de modo tal que no pueden*

considerarse violatorios de la misma a aquellos actos procesales razonables y oportunos, en la medida en que no estén desviados de su objeto propio, sino inspirados en una eficaz administración de justicia (Fallos: 298:312)" (cfr. J. E. Vázquez Rossi, *ob. cit.*, pág. 268/269).

No hay mérito, entonces, para la invalidación de lo actuado, pues la sanción procesal sólo sería admisible si se sustituyera, arbitrariamente, una competencia por otra, privando a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado, para conferírsela a otro juez que no la tiene, cuestión que tampoco se presenta en el caso y por ello habrá de descartar la concurrencia de este agravio.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad de la figura del autolavado de activos por afectación al principio de no autoincriminación, y a la garantía *ne bis in idem*, que fuera sustanciado durante el debate como cuestión preliminar y que se reedita en este recurso, el *a quo* precisó que la modificación a la regulación de la normativa que enmarca "el lavado de activos" con mención al crimen organizado y delincuencia organizada trasnacional, es de orden infraconstitucional y es producto de disposiciones convencionales de índole superior. Agregó que no se verificó en el caso que el planteo del defensor acredite una afectación clara, concreta y contundente que implique una contradicción de la regulación de orden constitucional. Conforme surge de la sentencia, el rechazo de este planteo no fue objeto de recurso ni de reserva de casación y las partes fueron en ese acto notificadas y consintieron lo decidido.

Es doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "*la declaración de*

inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), o exhiba una 'incompatibilidad inconciliable'" (cfr. Fallos: 322:842; y 322:919).

De tal modo, una declaración como la pretendida, habrá de proceder cuando no medie la posibilidad de otorgarle a las normas en juego una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (cfr. CSJN: Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros). Por ese motivo el alto tribunal ha remarcado que, "*en virtud de la facultad que otorga el art. 75, inc. 12 de la CN, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros, e imponer penas y, asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente, de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones*" (cfr. Fallos: 327:1479; y jurisprudencia de esta Casación Federal, Sala II, entre otras, en causa FMZ 32797/2017/TO1/2/1/CFC1, Mayorga Pérez, Marcelo Ricardo

s/recurso de casación, registro 455/20, resuelta el 8 de junio de 2020).

En el caso, la defensa se limitó a invocar de forma genérica las contradicciones que existirían entre la figura imputada y nuestra carta magna. Indicó que la sanción de los actos posteriores a la ilicitud principal, lo único que hacen es agotar la conducta precedente, colocan al autor en una situación en la cual se lo estaría obligando a declarar contra sí mismo cuando lo que pretende es evitar que se descubra el primer delito o usufructuar su producto.

El devenir histórico de nuestra legislación sobre el tema refleja el cambio del bien jurídico protegido por la figura, que dejó de ser la administración de justicia y pasó a ser el orden socioeconómico, en especial, el normal funcionamiento del sistema financiero de nuestro país. La actual redacción de la norma determina la punibilidad del autolavado por lo que deberá merituarse en el caso en particular si se ha agotado la lesión generada por el delito precedente y así analizar su punibilidad en forma independiente.

La figura traída a estudio estipula que el injusto se configura cuando se transforman bienes provenientes de un ilícito penal para darles una apariencia lícita. Conforme la letra del artículo 303, esto puede materializarse mediante las acciones típicas que consisten en convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular y, de cualquier modo poner en circulación los referidos bienes.

La delimitación de los verbos típicos detallada en la norma permite aseverar que se trata de conductas totalmente diferenciadas con respecto al delito precedente,

que no se superponen de ninguna forma. Llevo dicho que el tipo de lavado es un delito autónomo hasta el punto que ni siquiera es necesario que exista una condena por el delito previo para poder castigar a alguien por la figura de lavado (cfr. causa FRO 5102/2016/TO2/7/CFC2 *Agüero Alejandro Daniel, Arredondo María Silvina y Agüero Carlos Alberto s/ recurso de casación*, rta. el 22 de marzo de 2022, reg. nro. 154/22 de la Sala II).

En el caso, puntualmente puede verse como la introducción de los bienes al sistema financiero acaece con posterioridad al robo del petróleo, materializado y consumado por los autores junto con otros imputados. La hipótesis que delimitó esta investigación es un cabal ejemplo de la independencia de estas figuras y la falta de afectación a las garantías constitucionales alegada por la parte recurrente.

El poder legislativo al momento de tipificar la conducta de autolavado y delimitar el bien jurídico protegido no ha afectado el principio de *ne bis in idem*. La conducta precedente debe haber sido agotada, cuanto menos en forma parcial, si se trata de una maniobra compleja, para permitir el comienzo de ejecución del delito previsto en el artículo 303 del código de fondo.

Tampoco se ve afectada la garantía de no autoincriminación pues se trata de una acción posterior al ilícito principal que el imputado no se encuentra de ninguna manera obligado a efectuar para asegurar su impunidad. El introducir los bienes ilícitos en el sistema financiero no es una consecuencia necesaria del delito anterior, sino por el contrario, implica una nueva afectación a bienes jurídicos que el sistema penal pretende tutelar y por ello debe ser descartado el planeo de inconstitucionalidad.

Otro de los agravios formulado por la defensa se centra en la valoración de la prueba realizada por el *a quo*, que dio fundamento a las condenas de José Luis Olivetto, Enrique Miguel Olivetto y Patricia Inés Valverde.

Corresponde recordar, una vez más, que el intercambio, fruto de la inmediación y de la oralidad, confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndoles extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal, siendo la arbitrariedad el límite de dicha facultad.

Es que, aun interpretándose al recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, de ella se encontrará naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso, y especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, en la medida en que la misma haya sido fundada (cfr. C.S.J.N., C.1757.XL "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa —causa N° 1681", cit.).

En efecto, la hermenéutica de nuestro código de forma se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio. De ese

modo, los sentenciantes cuentan con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Los jueces de un tribunal de Casación, por definición, carecen de inmediación en relación a la prueba recibida en la causa, y por lo tanto no están en condiciones de apreciar la exactitud de esas percepciones transmitidas por el tribunal de juicio. Se carece, en suma, de la información que sí tienen los jueces de la instancia, y solamente se conocen los dichos del testigo de manera mediata. Así, la impresión sobre "la contundencia" y verosimilitud surgida del desempeño de aquél no puede ser objeto, en principio, de revisión en esta instancia.

El juzgador, en la especie, efectuó un examen integral de los distintos elementos probatorios adquiridos, evitando su fragmentación, de modo de mantener una visión de conjunto y procurando la correlación de sentido entre los mismos.

En ese contexto, la situación probatoria surgida del juicio lo condujo a tener por acreditado que, entre abril de 2012 y octubre de 2017, los imputados canalizaron al circuito comercial de General Roca el dinero ilícitamente obtenido por el robo de crudo con la ejecución de tres tipos de actividades mediante las cuales trataron de darle apariencia de licitud.

Expresó el *a quo* que, durante el marco temporal señalado, José Luis Olivetto creó y realizó operaciones con la financiera "Credi Patrik". Asimismo, el nombrado y los restantes imputados efectuaron la compraventa de distintos

bienes muebles y simularon la realización de juegos de azar y posterior cobro de premios como vías de introducción de los bienes ilícitos en el circuito del mercado legal.

Para así decidir, tuvo en consideración que el día 20 de octubre del año 2017 la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro dictó sentencia en la causa N° 4390/2015 y consideró a José Luis Olivetto, Patricia Inés Valverde y Enrique Miguel Olivetto penalmente responsables por conformar, junto a otras seis personas, una asociación ilícita destinada a la sustracción de petróleo crudo a través de una apertura clandestina del ducto, su posterior carga en camiones de trasporte también clandestinos y su comercialización en la provincia de Buenos Aires. Que se condenó, además, a José Luis por el concurso real del delito en cuestión con el de robo en despoblado y en banda, por la tenencia y portación de armas de fuego de uso civil y de guerra. La ganancia aproximada de las maniobras fue estimada en U$S 11.000 por hecho, es decir, por cada robo de crudo (4 en total) y dicha sentencia adquirió firmeza.

En esta pesquisa, el juez de mérito tuvo por acreditado que José Luis Olivetto utilizó para perpetrar la maniobra ilícita a la financiera "Credi Patrik". Para ello, señaló que la existencia y funcionamiento de la entidad aludida fue reconocida, de manera unánime por los tres acusados, y valoró además el resultado del allanamiento efectuado al domicilio de calle Tucumán n° 1558 de General Roca, lugar en que se emplazaban tres departamentos, en el marco del cual se incautó gran cantidad de documentación sobre la actividad crediticia, tal como tarjetas de

presentación, planillas de control de préstamos, pagarés, contratos de préstamos celebrados con distintas personas que recurrieron a dicha financiación y registros de la financiera.

Consideró, además, la declaración testimonial de Julio Enrique Chriftman, locador de los departamentos aludidos, quien indicó que dos de los inmuebles fueron alquilados por José Luis Olivetto con destino a vivienda y el tercero para montar una oficina, en la que funcionaría la financiera, entidad destinada a conceder créditos. En el mismo sentido, ponderó la declaración testimonial de Pedro Eduardo Fernández, quien refirió que en el año 2012 trabajaba en un maxi-kiosco, que adquirió un préstamo con esa entidad a cargo de una señora de apellido Valverde, que se abonaba en cuotas, aunque no terminó de abonar porque dejaron de ir a cobrarle.

En la misma dirección, detalló la declaración testimonial de Manuel Gastón Leiva, ex Jefe de la Brigada de Investigaciones de General Roca, a cargo de la pesquisa desarrollada en sede provincial, quien refirió que como consecuencia del registro del departamento en el que operaba la financiera se secuestró documentación de todo tipo que daba cuenta de su funcionamiento. Que la modalidad de operar era informal y se otorgaban préstamos a sola firma y a cobrar en micro cuotas diarias.

Sobre la aludida empresa, el magistrado de juicio, logró constatar que no estaba registrada como entidad crediticio financiera (así lo informó el Banco Central de la República Argentina), mientras que el informe confeccionado por la PROCELAC, basado en el estudio de la documentación secuestrada, le permitió acreditar la existencia de cientos

de operaciones de préstamo cuyo monto ascendió a $1.201.350 en el período comprendido entre el 25 de julio de 2012 al 29 de septiembre de 2012.

Efectivamente, del trabajo efectuado por la unidad especializada del Ministerio Público Fiscal se desprende que la aludida entidad entregaba créditos con la modalidad "a sola firma". Se describe este fenómeno como "prestamos gota a gota" que consiste en el otorgamiento de préstamos de dinero a personas vulnerables y/o comerciantes, quienes deben devolver lo recibido en el transcurso de algunos días o semanas, pagando las cuotas establecidas con interés desproporcionados con relación a la contraprestación. Los prestamistas, dependiendo de los montos prestados, llegan a obtener ganancias proporcionalmente superiores a las adquiridas por entidades bancarias o financieras y, de existir atrasos o demoras, tales ganancias se incrementan de forma exponencial.

En efecto, la documentación secuestrada del inmueble sito en calle Tucumán n° 1558 resulta compatible con las características de una oficina comercial. La diligencia permitió acceder y conservar fichas de clientes con la inscripción "Credi Patrik", en las cuales se detallan los datos del cliente, el monto adeudado y las condiciones de pago. Asimismo, se secuestró documentación referida a la identificación personal del deudor; datos de habilitación comercial; pagarés; dinero en efectivo; tarjetas de contacto con la leyenda "Credi Patrik - Creditos a comerciantes a sola firma en cómodas cuotas diaras"; gran cantidad de cuadernos y carpetas rotulados con inscripciones tales como "Prestamos Regina", "Elga", "Gimena-Regina", "Alex", manuscritas que

hacen referencia a un control informal sobre el cobro de cuotas, con la descripción de las fechas, monto, deudor, etc.; convenios de pago cancelados, entre muchas otras cosas.

El Ministerio Público Fiscal refirió en su dictamen que del análisis conjunto de los documentos que integran el cuadro probatorio era posible inferir que la organización contaba con una estructura de cierta envergadura y con la intervención de diversas personas, con división de roles. Que de esta manera se pusieron en circulación los beneficios económicos provenientes del ilícito precedente.

En la sentencia dictada por el *a quo* se corroboró que la maniobra de lavado efectuada por José Luis Olivetto se configuró también mediante la compra venta de vehículos automotores. Específicamente, se registró la adquisición del vehículo C4 cuya titularidad registral era en un %100 del acusado y que adquirió el 17 de agosto de 2012, su valor de referencia era de $170.000 y abonó el impuesto ante AFIP por un monto de $80.000.

Se afirmó también que la misma modalidad de lavado de activos fue utilizada por Enrique Miguel Olivetto quien compró con fecha 15 de agosto de 2012 un vehículo Peugeot 307 dominio GSV-407 de un valor estimado de $160.000. Además, el informe del Registro del Automotor permitió acreditar que en junio de 2012, julio y agosto de 2015 adquirió, respectivamente, un Peugeot 407 dominio AQU-841, un Renault 9 dominio SHR-319 y una camioneta F-100 dominio TVV-676, vehículos que fueron al poco tiempo vendidos, concretamente dos años después el primero y días después los dos últimos. Logró concluir con base en las fechas de las operaciones aludidas inicialmente y la del hecho delictivo por el cual resultó condenado que el origen de los fondos obtenidos para

la compra de los rodados provenía de un ilícito precedente y que la posterior venta, casi inmediata en el caso de los últimos dos vehículos adquiridos, era una maniobra claramente destinada al blanqueo de los activos.

El Tribunal acreditó que similares operaciones realizó Patricia Inés Valverde quien adquirió cinco motovehículos, dominios 098-IID, 183-IMA, 184-IMA, A015NXI y A023PZP. Sobre este punto, destacó que el organismo registral dio cuenta de la compra de los vehículos en estado 0 km. Entre mayo de 2012 y enero de 2017, los valores de referencia de las tres motocicletas adquiridas en 2012 era de aproximadamente $7200 por unidad, es decir, $22.000 y las compradas en 2016 y 2017 un total de $23.000.

Como último tramo de la operatoria de lavado se referenció en la sentencia que la simulación de juegos de azar y el cobro de premios fue materializada por los tres imputados de conformidad con la prueba ventilada en el debate oral. En efecto, José Luis Olivetto realizó cambios de fichas o equivalentes utilizados en juegos de paño en junio de 2015 y septiembre de 2017 en el casino Crown y Magic Star por $113.000 y cobró premios o cambió valores por $ 1.183.548 en un total de dieciséis oportunidades entre los meses de agosto del 2014 y octubre de 2017.

Enrique Miguel Olivetto en noviembre de 2014 y septiembre de 2017 cobró premios en Casino Crown y Magic Star por $496.997, mientras que Patricia Inés Valverde cobró premios por $185.414 en dos fechas, concretamente el 3 de diciembre y el 27 de diciembre de 2016.

Del informe de colaboración elaborado por la Procelac surge que la maniobra consiste en utilizar el dinero

en efectivo producto del delito para adquirir fichas, simular jugar dentro del casino y luego cambiar las fichas por un cheque o depositar el equivalente en la cuenta del cliente. Para arribar a esta conclusión ponderó el informe del GAFI sobre "Tipologias Regionales 2015-2016" donde se describe a esta maniobra como una modalidad usual para el lavado de activos.

El juez de mérito explicó, para contrarrestar la versión de los imputados que esgrimieron que eran jugadores habituales, que aquí se evidencia un accionar distinto producto de un patrón, una reiteración de actos, que por sus características y habitualidad se alejan de los actos de azar que difieren de la mera ludopatía y esta situación se evidenció en los informes resaltados por el representante del Ministerio Público quien destacó la cantidad e importancia de los premios cobrados por los acusados.

A lo expuesto sumó que los montos de las operaciones detalladas precedentemente -numerosos y abultados por cierto- no guardan relación con los ingresos que los acusados adujeron tener por las actividades lícitas que desarrollaban y no permiten justificar los gastos registrados a la hora de efectuar todas las actividades que componen el lavado. Estas afirmaciones se sustentan, además, con los informes emitidos por el ARCA -ex AFIP- y ANSES, de los cuales surgen escasos movimientos y de una cuantía poco significativa.

El tribunal concluyó que los imputados introdujeron distintos bienes en el mercado financiero y económico, a fin de que adquieran apariencia lícita, para lo cual convirtieron, transfirieron, administraron y disimularon bienes provenientes de un ilícito penal y, consecuentemente,

pusieron en circulación en el mercado legal a través de los tres mecanismos referidos con la consecuencia comprobada de que el origen de los bienes que adquirieron tomó la apariencia de lícito, superándose además la suma de pesos trescientos mil ($300.000), en el caso de los hermanos Olivetto, por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. Ello, con independencia de que hayan sido los propios autores del hecho precedente quienes hayan utilizado los bienes objeto del lavado "sin esconder u ocultar su calidad de tales", como alega la defensa, en tanto esa circunstancia no obsta a la posibilidad de realizar y concretar maniobras delictivas tendientes a ese fin.

En el mismo sentido, si bien resulta atendible el planteo formulado por la defensa relativo a que la modalidad de préstamos gota a gota, no implica por si sola que el dinero ingrese en el circuito legal, lo cierto es que aquí esa maniobra ha sido empleada como un tramo de una operación más compleja que concluyó con la compra de automotores y la simulación de juegos de azar que permitieron finalmente el lavado de los bienes de origen ilícito. La función de este tipo de préstamos es fundamentalmente la de generar obstáculos intermedios que dificulten aún más el descubrimiento y trazabilidad del origen espurio de los bienes.

La sentencia encuadró las conductas de los hermanos Olivetto en el inciso 1° del art. 303 del CP, puesto que las sumas de dinero "blanqueadas" superan ampliamente el quantum de $300.000 exigido por el mentado inciso. En tanto, apuntó que la conducta imputada a Valverde debía tipificarse en el inciso 4° del artículo en trato ya que los montos de las

maniobras desplegadas por aquélla no superan el aludido extremo.

Efectuado un exhaustivo análisis del cuadro probatorio reproducido en el debate y sobre el cual se asentó la sentencia, cabe señalar que, contrariamente a lo argüido por el recurrente, los fundamentos de la resolución se exhiben eficaces a los fines de la incriminación.

En efecto, señaló el *a quo* que los vínculos familiares existentes entre los acusados resultaron relevantes en la estructura, pues es evidente la importancia de la confianza que debe reinar entre los participantes en obtener ciertos bienes ilícitamente y en introducirlos en el mercado de modo de ganar la apariencia de legalidad necesaria para que puedan circular en él como tales bienes de valor, y con ello afectar directamente el orden económico y financiero del país.

En el referido escenario, el recurso no logra evidenciar que el discurso jurídico del tribunal de mérito contenga vicios lógicos que lo invaliden o encuentre fundamento en elementos de convicción que hubieran sido valorados en forma absurda o arbitraria, encontrando en los hallazgos antes referidos, elementos suficientes para sostener la conducta que se le reprocha a los imputados. Las razones invocadas en orden a demostrar la alegada arbitrariedad reposan en meras conjeturas, siendo los elementos de cargo ponderados por el juez, quien pone de manifiesto la marcada desproporción entre los ingresos y las actividades que desarrollaban.

En efecto, tal como fuera afirmado en la resolución cuestionada José Luis Olivetto, Enrique Miguel Olivetto y Patricia Inés Valverde cumplieron con las tres fases que

componen el lavado de activos de forma evidente y ello fue asentado correctamente por el juez del debate, por lo que el agravio relacionado con este punto no tendrá favorable acogida.

Por el contrario, el agravio vinculado con la pena impuesta planteado por el recurrente deberá ser atendido. Del exhaustivo análisis de la resolución cuestionada no se traslucen cuáles fueron las pautas enunciadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal que el *a quo* utilizó como parámetros para aplicar la pena. En efecto, tan sólo se efectúa una transcripción pormenorizada de los argumentos esgrimidos por el representante del Ministerio Público para fundar su petición pero no se evidencia cual fue el razonamiento para arribar a la determinación del monto de la pena impuesto a cada uno de los imputados.

Nuestro ordenamiento procesal establece la insoslayable necesidad de motivar los pronunciamientos judiciales y en consecuencia exige al juzgador que consigne las razones que determinan la resolución, expresando sus propias argumentaciones de modo de hacer controlable el iter lógico seguido en el discurso judicial (art. 123 del CPPN).

Como tantas veces se ha dicho, las sentencias tienen que ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN, Fallos 306:1004), pues de esta forma se asegura la publicidad y el control republicano de tales decisiones (cfr. arts. 1 y 28 de la CN). Cuando se verifica un quiebre en el razonamiento lógico seguido por los magistrados o no se encuentran expresados con claridad los motivos que los condujeron a las conclusiones a las que se

arriban, el pronunciamiento impugnado debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

A la misma solución habré de llegar en lo relativo a la declaración de reincidencia de José Luís Olivetto, ello teniendo en consideración que el representante del Ministerio Público tan sólo ha formulado esta petición en virtud de la condena recaída con anterioridad en sede provincial, sin reparar en la fecha en la que acaecieron los hechos objeto de la presente y la fecha de la referida sentencia condenatoria.

En efecto, el juez del debate sin efectuar ninguna fundamentación al respecto, hizo lugar a lo solicitado por el fiscal sin desarrollar ninguna precisión o elemento que permita verificar la corrección de lo actuado, todo lo cual evidencia el déficit denunciado por el recurrente, impidiéndole a esta Casación el conocimiento y control de logicidad del razonamiento que llevó al sentenciante a establecer la calidad de reincidente del imputado, luciendo la decisión como un mero acto de autoridad carente de la motivación necesaria para ser considerado un acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar en forma parcial al recurso de la defensa, casar los puntos I,III, IV, V, VI y VII de la sentencia en relación con el monto de la pena impuesta a los imputados y el punto II que declara reincidente a José Luis Olivetto.

Debería procederse en esta instancia a la mensuración de la sanción penal a imponer, mediante la fijación de audiencia de visu, conforme lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del CP. Con análogo alcance me expedí en diversos precedentes pues entiendo que ello procede cuando el vicio que origina la nulidad no surge de los actos del debate

sino en la instancia de valoración de la prueba efectuada en la sentencia (Sala III, de esta Cámara, causa CFP 1188/2013/TO1/CFC5, *Córdoba, Marcos Antonio y otros s/ recurso de casación*, rta. el 8 de mayo de 2018, reg. nro. 442/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *D'Elia, Luis Ángel s/recurso de casación*, rta. el 12 de noviembre de 2018, reg. nro. 1510/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *Sosa, Rafael Gustavo y otros s/recurso de casación*, rta. el 26 de junio de 2019, reg. nro. 1007/19).

Sin perjuicio de ello, conociendo el criterio de mis colegas, y al solo efecto de alcanzar mayoría y no privar de instancia a las partes sobre la posible aplicación de la ley penal más benigna respecto de la imputada Patricia Inés Valverde, a la que alude el Dr. Petrone en su voto, propongo casar y anular y, consecuentemente, reenviar las actuaciones al tribunal de grado a sus efectos conforme la propuesta del Dr. Carbajo de reenviar.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

1°) Que es preciso comenzar por señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de José Luis Olivetto, Enrique Miguel Olivetto y Patricia Inés Valverde resulta formalmente admisible pues la sentencia recurrida reúne el presupuesto de impugnabilidad objetiva (art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar (art. 459 *ibidem*), los planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del ritual penal y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del CPPN.

2°) Sentado lo expuesto y abocado a emitir opinión sobre los cuestionamientos traídos a esta inspección casatoria, por compartir en lo sustancial los fundamentos esbozados por el colega que emitió su sufragio en primer término, adhiero al rechazo de la impugnación en orden al pedido de nulidad de la sentencia (y de las declaración indagatorias recibidas) por indeterminación de los hechos y vulneración del derecho de defensa.

Solo habré de adicionar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos procesales, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2 del código de rito, el cual prescribe que "[t]*oda disposición legal que* […] *establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente".*

En esas condiciones, llevo dicho que solo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, pero no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Fajardo Vilaja, David; Fajardo Vilaja, Fernando; Fajardo Vilaja, Samuel y Vidal Flores, José Raúl s/ recurso de casación", causa FMZ 41478/2019/TO1/CFC1, Reg. N° 1605/22, rta: 22/12/2022, entre otros).

A partir de dicha directriz, cabe recordar que el superior Tribunal sostuvo que su procedencia "[…] *exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro*

modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público" (cfr. causa B.66.XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación", rta: 27/6/2002, Fallos: 325:1404; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", causa A.63.XXXIV, rta: 4/5/2000, y también se expidió en Fallos: 330:4549 y 334:1081, entre otros).

También ha referido que "[…] *no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma, pues suponer que una hipotética omisión formal -que en el caso no ha afectado la libre determinación del imputado a declarar- pudiera causar la nulidad del acto, implicaría convertir a los medios tendientes a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con el olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten"* (cfr. CSJN, Fallos: 325:1404).

Así, se colige que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido (en igual sentido, confrontar causas FSA 19498/2014/TO1/CFC3, "Urzagaste Faustino Irineo y otros s/recurso de casación", Reg. N° 1104/18, rta: 18/10/2018; FCT 1662/2015/TO1/CFC4, "Rivero Aguilar, Pedro y otro s/ recurso de casación", Reg. N° 1829/19, rta: 10/10/2019; FCB 10792/2015/TO1/CFC1, "Corzo, Jorge Alberto y

otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1909/19, rta: 24/10/2019; FSM 22770/2015/TO1/CFC6, "Zari, Sergio Domingo y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 2008/20, rta: 28/12/2020 y FCB 25247/2017/TO1/1/CFC1, "Soler, Fernando César y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1102/22, rta: 22/9/2022, entre muchas otras, y más cercano en el tiempo, mi voto en la causa FSM 24168/2014/TO1/175/CFC25, "Blaksley Señorans, Enrique Juan y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1706/24, rta: 27/12/2024, todas del registro de la Sala I de esta Cámara).

De tal modo, el agravio de la defensa comporta una discrepancia con lo decidido por el Tribunal Oral ante el rechazo de la nulidad deducida, mas no introduce una fundamentación que logre rebatir lo resuelto por el *a quo* ni asume la carga de demostrar qué defensas ha sido privada de articular, carga que se erige como un requisito ineludible para aducir válidamente el derecho previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (y en los distintos tratados internacionales), máxime cuando sus asistidos han sido intimados en debida forma sobre la imputación que se dirigía contra ellos a los efectos de ejercer en plenitud su derecho a ser oídos y producir prueba de descargo, como también hacer valer todos los medios conducentes a sus defensas que estipulan las leyes de procedimientos (CSJN, Fallos: 325:1530, y sus citas, entre otros).

Ello, por cuanto la garantía de defensa en juicio -cuya lesión se aduce- tiene carácter sustancial (cfr. CSJN, doctrina de Fallos: 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487, entre muchos otros) y por lo tanto exige la demostración por quien la invoca del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que

pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto (cfr. CSJN, Fallos: 298:279 y 498); extremos que el casacionista no logran acreditar con éxito.

3°) Por otra parte coincido, en lo sustancial, con la respuesta brindada por el juez Carlos A. Mahiques respecto a la postulación del rechazo de los agravios sobre la presunta vulneración de las garantías de *ne bis in idem* y juez natural.

Sobre la primera, cabe recordar que la reforma constitucional de 1994 incorporó los tratados internacionales en materia de derechos humanos con jerarquía constitucional, lo que generó que las disposiciones de esas convenciones sean consideradas parte de la Carta Magna, por lo que la garantía invocada se encuentra expresamente tutelada por la Constitución Nacional (CN) -cfr. art. 75 inc. 22 de la CN- más allá que, previo a dicha reforma, se la reconoció como una de las garantías no enumeradas que surgen del sistema republicano y del Estado de Derecho (cfr. art. 33 de la CN).

En ese sentido, el art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) estipula que "[n]*adie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*". A la par, el art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala que "[e]*l inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*".

Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha indicado que "[…] *el principio ne bis in idem consagrado en el artículo*

8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada" (cfr. CIDH, caso "Mohamed Vs. Argentina", sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2012, Serie C N° 255, párr. 125).

El principio de *ne bis in idem* está contemplado, también, en la parte final del artículo 1 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto prescribe que nadie podrá ser "[…] *perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho*".

Llevo dicho, sobre sus alcances materiales, que el fundamento genérico de esta garantía reside en la seguridad jurídica, pues se trata de preservar la aplicación del derecho de modo que éste se pronuncie de manera única, otorgando la estabilidad y permanencia de la solución legal arribada al caso en concreto, constituyendo una garantía individual desde la óptica del imputado. Lo contrario permitiría la posibilidad de que un múltiple juzgamiento conduzca a que, en el marco de un nuevo proceso, se arribe a una conclusión diversa.

A su vez, apunté que la garantía en trato no sólo resguarda la posibilidad de una reapertura posterior en un nuevo juicio, sino también el hecho de que un imputado se vea simultáneamente enjuiciado ante la misma pretensión punitiva por los mismos hechos, pues su ámbito de protección se extiende a la prohibición de la múltiple persecución penal -sea esta concomitante o sucesiva a la ya iniciada-. En efecto, la protección alcanza, en el primer supuesto, al caso de un segundo proceso con igual objeto que otro ya concluido mediante sentencia firme (cosa juzgada); en el segundo,

abarca casos de múltiple e idéntica persecución por pendencia simultánea (cfr. en lo pertinente y aplicable causas "Flores Condorí, Isabel s/ recurso de casación", FSA 33856/2018/TO1/CFC1, Reg. N° 1913/21, rta: 19/10/2021 y "Dalfaro, Carlos Antonio y otros s/ recurso de casación", FRE 94000651/2007/TO1/CFC1, Reg. N° 2065/21, rta: 9/11/2021, del registro de la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal y entre otras).

La doctrina ha sostenido, sobre la extensión del ámbito de la garantía en estudio, que la noción de "hecho" está tomada en un sentido general, comprensiva de una total imputación en sus elementos objetivos, subjetivos y condicionadores. Por ello, bajo la teoría de la cosa juzgada, para determinar si se está frente al mismo hecho se recurre al análisis de las tres identidades que actúan como aspectos integrantes de la "identidad total": de persona, de objeto y de causa de persecución, las cuales deben coexistir en el caso concreto para que opere la prohibición de múltiple persecución penal (ver Clariá Olmedo, Jorge A., "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. I, "Nociones fundamentales", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 260). De igual modo, Julio Maier ha señalado la exigencia de la triple identidad para el análisis del campo de actuación de la garantía en estudio: *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad del objeto de persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de la persecución) -cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", T. I, "Fundamentos", 2da. ed., Editores del Puerto, Bs. As., 1996, p. 603-.

En lo que aquí interesa, sobre el denominado *eadem res*, se afirmó que "[…] *no se refiere al delito como expresión de la norma penal sustantiva en su conjunto sistemático, ni tampoco a su captación particular en la norma descriptivo-sancionadora; abarca lo simplemente facticio; el acontecimiento en su conformación material y objetiva* […] *El hecho en su materialidad debe ser el mismo, cualquiera sea la calificación jurídica que en uno y otro caso se le dé. Si ésta fuera distinta, para la identidad objetiva sería intranscendente*" (Clariá Olmedo, Jorge A., ob. cit., pp. 261/262).

Por su parte, Maier ha referido que la aclaración de que, para la aplicación de esta identidad, no ingresan en consideración las valoraciones jurídicas sólo posee un significado negativo e inicial ya que sirve para explicar, fundamentalmente, que una valoración jurídica diversa del mismo comportamiento concreto no habilita una nueva persecución penal. Sin embargo, explica que la ausencia de un concepto "natural" de hecho que permita trazar con precisión, empíricamente, la frontera entre un hecho y otro dificulta la posibilidad de decidir en ocasiones cuando se está en presencia de una única imputación o de varias imputaciones, en tanto esta última no es determinable sólo fácticamente sino también valorativamente por medio de definiciones normativas y jurídicas (cfr. Maier, Julio B. J., ob. cit., p. 610).

Entonces, "[…] *emerge que el punto de vista jurídico posee importancia fundamental para conocer, positivamente, cuándo estamos en presencia de un hecho único y cuándo en presencia de hechos diversos; ello significa resolver el problema de definir cuándo existe una imputación*

única y cuando una imputación plural. En un segundo momento, después de aclarar que bajo el pretexto de una valoración jurídica distinta no es posible promover una nueva persecución penal a raíz de la misma imputación concreta, ni aun con variaciones fácticas, el examen debe vincularse con las reglas del Derecho penal, para establecer si se trata de un mismo hecho o de hechos diversos" (ídem, p. 612). A la par, expresa que "[…] *la cuestión acerca de la unidad o pluralidad se vincula estrechamente con la descripción típica de los hechos punibles, la interpretación de los tipos penales de la parte especial del Derecho penal y la relación en la que se encuentran los tipos entre sí*" (ibídem, p. 615).

Desde ese horizonte, en orden a la figura legal por la cual se dictaron las condenas de los imputados (art. 303 incs. 1 y 4 del Código Penal, según la redacción vigente al momento de los hechos), ya he puesto de resalto que la ley 26.683 (B.O. del 21/6/2011) insertó, en el Título XIII, la figura del lavado de activos sustituyendo la regulación anterior por la cual se encontraba previsto como un tipo penal que afectaba principalmente el bien jurídico administración de justicia, dotándolo de autonomía en la lesión al bien jurídico (cfr. mi voto en "Blaksley Señorans, Enrique Juan y otros s/ recurso de casación", FSM 24168/2014/TO1/175/CFC25, Reg. N° 1706/24, rta: 27/12/2024, del registro de la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal).

En aquel precedente recordé, en términos generales y en cuanto a lo que debe entenderse por el interés tutelado por el Título XIII del Código Penal (orden económico y financiero), que Donna ha referido que se trata de acciones

que lesionan o ponen en peligro el normal funcionamiento del orden económico, esto es, la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, a lo que adiciona una perspectiva constitucional, entendiendo al bien jurídico como la igualdad de los intervinientes en el ámbito económico-social (cfr. Donna, Edgardo A., "Derecho Penal. Parte Especial", T. IV, 3era. ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pp. 464/465). Es decir, desde una visión del principio de legalidad, se trataría de proteger al ciudadano que se ve en inferioridad de condiciones frente a quien ingresa bienes en el circuito ilegalmente, así como evitar que esos bienes -obtenidos ilegítimamente- entren al mercado de manera sencilla y, por su parte, desde un carácter económico, también conlleva la protección del Estado en cuanto se lo priva de recaudar impuestos que legítimamente le corresponden (ídem, pp. 466/467).

Aún más, rememoré que la concepción del delito de lavado de activos como un tipo autónomo contra el orden económico y financiero, no ya como una modalidad del encubrimiento -en afectación (únicamente) a la administración de justicia-, presenta una perspectiva más amplia sobre el campo de intereses lesionados por estas maniobras. Así, Trovato (con cita de la posición de Martínez-Pérez Buján) expone que "[…] *el blanqueo de capitales pone en peligro ante todo, la libre competencia, sobre la cual se basa el actual sistema de economía de mercado. Éste sería el bien jurídico vulnerado por el delito. Hay que reconocer que como consecuencia directa de la distorsión de la competencia derivada del blanqueo de capitales es la afectación de la solidez y la estabilidad del sistema financiero* […] *la comprensión de esta figura como un genuino delito contra el*

orden económico, que incide directamente sobre la última fase del fenómeno de blanqueo de capitales (o sea, la integración del dinero o bienes de origen delictivo en la economía legal), posee la indudable ventaja de incluir todos los estadios intermedios, permitiendo superar una visión parcial, como la que ofrecería la figura como delito contra la administración pública" (cfr. Trovato, Gustavo, "Delitos contra el orden económico", en Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R. [Dir.], "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrina y jurisprudencial", T. XII, Hammurabi, Bs. As., 2013, p. 587).

De similar modo, Bertazza y D´Albora afirmaron que el delito de lavado de activos se trata de un crimen independiente a cualquier otro y que debe proteger, simultáneamente, tres valores jurídicos primordiales para el individuo y la vida en sociedad: el bien jurídico protegido por el delito previo, la administración de justicia y el sistema socio-económico (cfr. Bertazza, Humberto J. y D´Albora, Francisco J., "Tratado de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Prevención, investigación y represión", La Ley, Bs. As., 2012, p. 174). En análogo sentido se expidió Patricia Llerena al considerar que se trata de un delito pluriofensivo, pues menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero y a la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico (cfr. "Lavado de dinero", Revista del Ministerio Público Fiscal, N° 0, pp. 39 y ss.).

En consecuencia, resalté que -en nuestro país- en seguimiento de los estándares de las pautas interpretativas y orientadoras del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional y sus "40 recomendaciones del GAFI" [40+9 -actualmente-]), el delito de lavado de activos es un tipo penal autónomo y una figura de carácter pluriofensivo, que si bien atenta primordialmente contra el orden económico y financiero (entendido como la regulación jurídica de las fases económicas de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, así como la transparencia del sistema financiero y la equidad e igualdad en el acceso a los mercados, tanto como su competitividad) también lesiona otros intereses en consideración -cfr. lo expuesto en mi voto en "Blaksley Señorans, Enrique Juan y otros", ya citado-.

Así las cosas, la autonomía del delito de lavado de capitales con relación al ilícito precedente del cuál emanan los activos objeto del blanqueo surge de la nueva redacción otorgada a la figura a partir de la sanción de la ley 26.683 y, especialmente, a partir de la lesión a un bien jurídico autónomo, como es el orden económico y financiero. Se trata de una conducta espacial y temporalmente autónoma a la vez que distinta al ilícito que la precede, con características y significación (material y jurídica) autónoma.

Desde esa visión, resulta oportuno recordar que la sentencia de la Cámara Tercera del Crimen (de la II Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro) dispuso -en lo que aquí interesa-: "*1. **CONDENAR a JOSÉ LUIS OLIVETTO,*** […] *como autor del delito de Asociación Ilícita, agravada por su condición de 'organizador', en concurso real con los delitos de Robo en Despoblado y en Banda -cuatros hechos en concurso real, como coautor-, coautor de Tenencia -*

compartida- de Armas de Fuego de Uso Civil y de Guerra sin la debida autorización legal, y autor de Portación de Arma de Fuego de Uso Civil sin la debida autorización legal (arts. 45, 210, 55, 166 inc. 2, 189 bis p. 2, primer, segundo y tercer párrafos, del CP) […] *4.* ***CONDENAR a ENRIQUE MIGUEL OLIVETTO*** […] *como autor de los delitos de Asociación Ilícita, en concurso real con Tenencia de Arma de Fuego de Uso Civil sin la debida autorización legal (arts. 45, 210, 55, y 189 bis p. 2, primer párrafo, del CP)* […] *9.* ***CONDENAR a PATRICIA INÉS VALVERDE*** […] *como autora del delito de Asociación Ilícita, y de coautora de Tenencia -compartida- de Armas de Fuego de Uso Civil y de Guerra sin la debida autorización legal (arts. 45, 210, 55, y 189 bis p. 2, primer y segundo párrafos, del CP)* […]" (sentencia registrada en Tomo N° II/17, de fecha 20 de octubre de 2017. Los destacados y las mayúsculas corresponde al original).

Así pues, no se encuentra configurada la triple identidad, especialmente a partir de la exigencia de identidad de objeto de persecución (*eadem res*) para considerar que el caso pueda encontrarse alcanzado por la protección de la garantía contra la múltiple persecución penal.

Los hechos que han sido juzgados en la justicia provincial son distintos material y jurídicamente a los que resultan objeto de estas actuaciones, pues todos ellos guardan autonomía con respecto a la lesión a bienes jurídicos distintos y en tanto se tratan de conductas diferentes unas de otras. A su vez, sobre las alegaciones de la defensa con relación a la condena por el delito previsto en el art. 210 del Código Penal que -a su juicio- guardaría identidad con el

objeto de esta causa, agregaré que me he expedido sobre la autonomía del delito de asociación ilícita y -en consecuencia- sobre su modalidad concursal en forma material con los delitos que puedan cometerse como parte de su finalidad -comisión de delitos indeterminados- (ver las consideraciones puestas de resalto en mi voto en la causa "Blaksley Señorans, Enrique Juan y otros", ya citada, y en forma concordante en "Ragusa, Román y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", CPE 1561/2018/TO1/66/CFC30, Reg. N° 232/25, rta: 8/4/2025, del registro de la Sala I de esta Cámara, a los que corresponde remitirse -en lo pertinente y aplicable- por razones de brevedad).

En efecto, tal como lo refirió el Fiscal General en su presentación en el término de oficina, "[…] *las conductas que conforman los delitos precedentes (conformación de una asociación de más de dos personas para cometer robo de combustible y otros delitos) difieren fáctica y jurídicamente de las conductas realizadas para poner en circulación los bienes obtenidos como consecuencia de esas conductas delictivas* […] *no se trata aquí de una única conducta, sino de diversos comportamientos claramente diferenciables*", planteo que ha sido rechazado -incluso- por las instancias de previa actuación sin que, en esta oportunidad, se adicionen argumentos novedosos que permitan controvertir lo allí decidido.

Por otro lado, en referencia al cuestionamiento por presunta violación de la garantía de juez natural, tal como lo ha señalado mi colega preopinante, corresponde su desestimación.

A su respuesta al planteo, sólo adunaré que el Alto Tribunal ha señalado, en la resolución de la contienda de

competencia sustanciada en estas actuaciones (ver fs. 448/451), que el delito previsto y reprimido en el artículo 303 del Código Penal ya no es una figura de encubrimiento calificado en perjuicio de la administración pública (como resultaba ser a la luz del art. 278 del CP) sino que, con la sanción de la ley 26.683, se reguló como un delito autónomo contra el sistema financiero nacional. A ello agregó que la lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo es una preocupación prioritaria del Estado Nacional, comprometido internacionalmente, pues dichas conductas son un riesgo no sólo para la estabilidad de los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías, sino también para la libertad de los ciudadanos, lo que motiva que nos encontremos ante un delito que es de competencia federal por trasgredir "[…] *las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y la seguridad de la Nación o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados*" -art. 33 inc. "c" del Código Procesal Penal de la Nación- (cfr. CSJN, Competencia CSJ 3441/2015/CS1, "Olivetto, José Luis s/ infracción art. 303 inc. 2 A", rta: 10/5/2016, doctrina ratificado en Fallos: 341:1607).

De ese modo, a partir de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este legajo, no cabe más que concluir que la investigación y juzgamiento por el delito de lavado de activos se ha tramitado en el fuero competente -en razón de la materia y del territorio-, sustanciación desarrollada en concordancia con la doctrina del Alto Tribunal que establece que corresponde separar el juzgamiento de delitos de índole federal, de aquellos de carácter común,

aun cuando mediase entre ellos una relación de conexidad (CSJN, Fallos: 318:2675; 319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261; 326:261, 912 y 2684, entre otros, citados en Fallos: 347:1375 -del dictamen del Procurador General de la Nación, al que se remitió la Corte Suprema-).

Por lo expuesto, no se advierte lesión a la garantía en cuestión.

4°) También comparto, en lo sustancial, la opinión vertida por el juez que me antecede en el orden de votación en orden al rechazo del cuestionamiento sobre la desestimación del planteo de inconstitucionalidad de la figura prevista en el art. 303 del Código Penal, con respecto a la incriminación del denominado "autolavado".

En ese sendero, sumaré a lo señalado en el voto del primer ponente que, tal como lo referí en el precedente "Blaksley Señorans, Enrique Juan y otros" (ya citado), la regulación del delito de lavado de activos como una forma de lesión al orden económico y financiero a partir de la ley 26.683 (y no como modalidad de encubrimiento) permitió la tipificación del denominado "autolavado".

Sobre este punto, recuerda la doctrina que la explicación sobre la no punición del autoencubrimiento se sustenta en la teoría de los concursos a partir de la figura del concurso aparente de delitos, es decir, en cuanto a que el autoencubrimiento dirigido a asegurar o aprovechar los beneficios del delito anterior en el que el imputado intervino debe ser considerado un "acto posterior copenado" en el disvalor del hecho previo (cfr. Córdoba, Fernando J., "Delito de lavado de dinero", Hammurabi, Bs. As., 2016, pp. 56 y ss.).

De los antecedentes parlamentarios de la ley 25.246 se desprende que la razón de la no punibilidad del autolavado fue su concepción como "acto posterior copenado", en tanto se reguló como una forma de encubrimiento agravado (redacción del art. 278 del Código Penal -según ley 25.246- que modificó la tradicional rúbrica del Capítulo XII del Título XI por la de "Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo") -ver nuevamente Córdoba, Fernando J., "Lavado de dinero", ob. cit.-.

Ahora bien, como fue detallado por el colega que lidera el acuerdo, y en consonancia con las consideraciones vertidas en el acápite anterior de este voto (a las que me remito por razones de brevedad), la sanción de la ley 26.683 conllevó a la concepción del lavado de activos como un delito autónomo que afecta un nuevo bien jurídico -principalmente el orden económico y financiero-, más allá de su consideración como delito pluriofensivo. Esta tesis, que derivó en la distinción de la figura del lavado con relación al delito de encubrimiento, dispuso su ubicación sistemática en el Título XIII del Código Penal -creado con esa modificación-, eliminándose la salvedad de que el autor no hubiese participado en el delito anterior. Así se desprende, también, de los fundamentos de los expedientes que orientaron el trámite de los proyectos parlamentarios (N° 4569-D-07 y N° 5642-D-10, en contraste con la discusión suscitada en "Antecedentes Parlamentarios. Ley 25.246", LL 2000-B-1678).

Desde ese punto de vista, acierta el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en su presentación en el término de oficina al detallar que la regulación -aquí en consideración- de la figura del lavado de

activos (art. 303 del CP, según redacción de la ley 26.683) no es un acto posterior copenado, por cuanto lesiona un bien jurídico -cuanto menos, como aspecto central- distinto al afectado por el delito anterior y aumenta cualitativamente el daño más allá del causado por el hecho previo.

En sintonía con ese criterio, la doctrina indica que "[a]*l hecho posterior copenado le es aplicable sin excepción la idea fundamental de la consunción. Un hecho posterior quedará consumido cuando se agote en el aprovechamiento o el aseguramiento de la posición obtenida con el hecho anterior, no amplíe esencialmente el daño que ya se ha causado, ni lesione otro nuevo bien jurídico. El nexo típico entre ambos hechos independientes consiste en que el autor por lo regular también tiene que cometer el hecho posterior para que así el hecho principal tenga sentido para él*" (cfr. Wessels, Johannes; Beulke, Werner y Satzger, Helmut, "Derecho Penal. Parte General. El Delito y su estructura", traducción de la 46ª edición alemana por Raúl Pariona Arana, Instituto Pacífico, Perú, 2018, p. 557).

Entonces, la modificación introducida por la ley 26.683 -a partir de la formulación del Título XIII del Código Penal- descarta que entre el delito precedente (hecho principal) y el delito de lavado de activos se presente un caso de consunción característico como hecho posterior copenado, por cuanto el contenido de injusto del delito precedente no alcanza ni consume a la punición del hecho posterior autónomo.

Lo referido desestima toda posible afectación a la garantía de *ne bis in idem* y la pretendida inconstitucionalidad por parte de la recurrente en tanto, como ya fue referido, se trata de hechos diversos. Aunado a

ello, tal como lo señala el Fiscal General en su presentación en el término de oficina, la defensa tampoco se hace cargo de indicar -en forma concreta y razonada- cómo la figura penal en cuestión vulneraría la garantía contra la autoincriminación forzada.

Desde ese horizonte, se torna necesario rememorar la postura sustentada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con el rol de los jueces en el control de constitucionalidad de las leyes, en cuanto señala que la misión más delicada del Poder Judicial es la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquéllos deben adoptar (CSJN, Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 338:488 y 339:1077, entre muchos otros). Expuso que es ineludible considerar que la inconstitucionalidad de una ley debe declararse sólo en casos extremos y cuando ésta no admite una interpretación que la haga compatible con los principios de la Carta Magna, toda vez que debe estarse siempre a favor de la validez de las normas (CSJN, Fallos: 14:425; 147:286 y 335:2333, entre muchos otros).

Y es que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (CSJN, Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:1087; 302:457, 484 y 1149; 311:394; 312:122 y 435, entre muchos otros), por lo cual sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es

manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CSJN, Fallos: 285:322) y el interesado demuestra claramente de qué manera la ley contraría la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 207:1983), circunstancias que -como se apuntó- no son asumidas con éxito por el casacionista.

5°) Por otra parte, concuerdo en lo sustancial con lo manifestado por el doctor Mahiques con relación al rechazo de los cuestionamientos sobre la corroboración de la materialidad de los hechos, la valoración probatoria realizada por el Tribunal Oral y la tipicidad de las conductas enjuiciadas a la luz de la figura legal del delito de lavado de activos (art. 303, incs. 1 y 4, del Código Penal -según redacción de la ley 26.683-).

En este sentido, la revisión del pronunciamiento atacado evidencia que la decisión condenatoria del Tribunal Oral constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que la impugnante haya logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos: 303:509; 303:888; 327:3913, entre otros).

Así, las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de los enjuiciados y, en especial, la calificación legal de los sucesos imputados aparecen como reediciones de cuestiones que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan la disconformidad de la recurrente con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren rebatir los sólidos argumentos brindados por el sentenciante.

El razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar el grado de intervención de los imputados en aquellos, así como su responsabilidad penal, está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido e ingresado al juicio configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que gozan los imputados durante la sustanciación del proceso (art. 3 del CPPN), conllevando a una correcta aplicación de la ley sustantiva.

En tales condiciones, la arbitrariedad alegada y los cuestionamientos de ausencia de fundamentación se encuentran desprovistos de todo sustento.

A más de ello, sobre la figura legal cuya aplicación es cuestionada por la defensa en orden a las conductas típicas y los elementos para su configuración, habré de rememorar que ya he sostenido en anteriores ocasiones, al fallar como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza (causa FMZ 11053/2013/TO1, "Miranda Rosales, David Javier y otro s/ inf. Ley 23.737 e inf. art. 303 CP", rta: 9/6/2016) que la configuración del delito exige que se encuentren acreditados: a) la comisión de alguna de las acciones típicas que de forma enumerativa menciona el artículo; b) la vinculación de los bienes con un ilícito penal, y c) la posibilidad de que el origen de esos bienes o los que los reemplacen adquieren la apariencia de un origen lícito, junto con d) la condición objetiva de punibilidad, que establece un valor de las operaciones por

encima de la suma de $300.000 (según la legislación vigente al momento de comisión de los hechos) sea en un solo acto o por reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Sobre las acciones típicas previstas, se ha señalado -en esa ocasión- que "[…] *la acción de 'convertir' significa transformar una cosa en otra, es decir, el autor comete esta modalidad delictiva cuando cambia el dinero de origen ilícito por otra moneda o valor de cambio* […] *Por 'transferir' se entiende ceder a un tercero, sea persona física o jurídica, los objetos incriminados por esta norma. Es indiferente el título bajo el cual se haga la transferencia* […] *La conducta de 'administrar' alude al manejo y cuidado de los bienes de origen ilícito* […] *La acción de 'vender' importa el traspaso por precio de la propiedad de una cosa a otra persona. La conducta de 'gravar' consiste en constituir una obligación legal sobre los bienes espurios, por ejemplo, constituir una hipoteca, prenda o cualquier otro derecho real a favor de un tercero. En cuanto a la acción de 'disimular', se requiere que el autor oculte o encubre de manera engañosa el origen espurio de los fondos o bienes puestos en circulación en el mercado*", mientras que "de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado" debe ser entendida como cualquier actividad u operación encaminada a lograr el fin propuesto, es decir, encubrir el origen ilícito de los bienes para otorgarles una apariencia de que tienen origen lícito -lo que torna a las acciones meramente enunciativas- (cfr. Aboso, Gustavo, "Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia", 3era. ed., B de F, Bs. As., 2016, pp. 1427/1428, citado en el fallo "Miranda Rosales", reiterado en mi voto en la causa "Blaksley Señorans", ya referida).

También he señalado, en el último de los precedentes mencionados, que el delito de lavado de activos contempla una maniobra enderezada a dotar de apariencia de licitud a los bienes originarios o subrogantes derivados de un ilícito penal. Esa maniobra es contemplada, según lo ha dicho el Alto Tribunal, como un proceso en razón del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita y tiene su tipificación en el art. 303 del Código Penal (con cita de CSJN, Fallos: 341:1017, "Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires").

En efecto, puse de relieve que, según se ha desarrollado desde la doctrina, el lavado de activos comporta un proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita (cfr. D´Albora, Francisco J., "Algunas cuestiones referidas al lavado de dinero", L.L. Supl. Especial de Derecho Económico, febrero de 2004, p. 53) y que tiende a componerse sobre la base de tres etapas: una inicial de "colocación" por la cual se dispone de las ganancias producto de la actividad delictiva; una intermedia llamada "estratificación" mediante la cual se intenta llevar a cabo la mayor cantidad posible de transacciones comerciales o financieras para confundir acerca de la procedencia del dinero, y una última llamada "integración" que se da cuando se puede disponer de aquellos fondos dentro de un marco económico ya legitimado después de haber pasado previamente a integrar el legal circuito financiero, dándose apariencia de legitimidad (cfr. Tazza, Alejandro, "Código Penal de la Nación Argentina Comentado.

Parte Especial", T. III, 2da. ed. actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, p. 567) -ver, en lo pertinente sobre los alcances de la figura legal (con citas referidas), mi voto en "Save, Marcelo Leonardo y otras s/ recurso de casación", FMP 61008454/2013/TO1/CFC3, Reg. N° 446/25, rta: 20/5/2025-.

Desde esa mirada, tal como lo señala el colega que abre el acuerdo, el Tribunal de mérito ha fundado adecuadamente su razonamiento probatorio y la ley sustantiva que adujo aplicable, con sustento en las directrices antes enunciadas y a partir de la plataforma fáctica delimitada en la acusación que se tuvo por probada, sin que se adviertan fisuras lógicas, inconsistencias o ausencia de fundamentos.

La resolución, entonces, luce como una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa y como consecuencia de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto por lo cual las críticas formuladas por el casacionista -sobre estos aspectos- tampoco pueden prosperar.

6°) Sentado cuanto antecede, en orden a las consideraciones restantes, sólo habré de coincidir con mi colega en cuanto a la ausencia de fundamentación de la declaración de reincidencia dispuesta sobre José Luis Olivetto (punto dispositivo II) en tanto no se tuvo en consideración en forma adecuada la fecha en la que acaecieron los hechos objeto de este pronunciamiento y la fecha de la sentencia condenatoria computada a esos efectos.

En ese sentido, surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia incorporado a las actuaciones (fechado el 25 de mayo de 2023) que José Luis Olivetto fue condenado por la Cámara en lo Criminal Tercera de la II Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia

de Río Negro, con fecha 20 de octubre de 2017, como autor del delito de asociación ilícita, agravada por su condición de "organizador", en concurso real con los delitos de robo en despoblado y en banda -cuatro hechos en concurso real, como coautor-, coautor de tenencia -compartida- de armas de fuego de uso civil y de guerra sin la debida autorización legal y autor de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (arts. 45, 55, 166 inc. 2, 189 bis p. 2, primer, segundo y tercer párrafos, y art. 210 del CP) a la pena de diez años de prisión, cinco mil pesos de multa, inhabilitación espacial para portar y/o tener todo tipo de armas de fuego por el doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 26 -*a contrario sensu*- y 29 inc. 3 del CP).

Asimismo, se informó que el 20/12/2018 el Superior Tribunal de Justicia de la provincia declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto y confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de previa actuación, a la vez que el 5/11/2019 denegó el recurso extraordinario federal. Por su parte, con fecha 14/10/2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de queja interpuesto, informándose que en esa fecha el fallo condenatorio adquirió firmeza.

El Tribunal determinó, por cómputo, que el agotamiento de la pena impuesta será el 11 de febrero de 2032, según también se informó al Registro Nacional de Reincidencia y añadió que, a la fecha de la comunicación, Olivetto se encontraba detenido por hechos cometidos en fechas no precisadas con exactitud pero ubicables al menos entre el 4/6/2012 y el 16/8/2012.

En otro orden, es oportuno memorar que los hechos de esta causa por los que se dictó sentencia condenatoria se circunscribieron a las acciones de los acusados tendientes a blanquear el dinero mal habido por la comisión de delitos precedentes desarrolladas desde al menos abril de 2012 hasta septiembre de 2017.

Desde ese escenario, con relación al instituto aludido, es preciso poner de resalto el criterio que he sostenido como integrante de la Sala I de esta Cámara respecto a que la reincidencia se trata de una situación de hecho y que no requiere para su existencia de un pronunciamiento que así lo disponga, sino que basta la comprobación de que concurren los requisitos exigidos por el art. 50 del CP, a saber: a) el cumplimiento efectivo de al menos una parte de la condena anterior y b) que el nuevo delito -punible también con pena privativa de la libertad- se cometa antes de transcurrido el término indicado en el último párrafo del artículo mencionado (confr. causa FCB 22017949/2012/TO1/CFC1 caratulada "Salgado, María Cristina s/recurso de casación", Reg. N° 1070/19, rta: 24/6/2019, entre otros).

Asimismo, sostuve en el precedente "Redemi Espinosa" (CFCP, Sala I, FMZ 10580/2018/T01/10/CFC1, "Redemi Espinosa, Rolando David s/ recurso de casación", Reg. N° 2516/21, rta: 28/12/2021) que para hacer aplicable el art. 50 del CP no se requiere el sometimiento efectivo al régimen de progresividad previsto en la ley 24.660, ni el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena impuesta, resultando suficiente a tales fines que el condenado haya cumplido pena en calidad de tal (de consuno con la posición asumida por la Sala I de esta Cámara en el caso "Salgado, María Cristina",

ya referido, y reiterado en la causa FGR 7748/2020/TO1/2/CFC1, "Madueño, Gerardo Roberto y otro s/ recursos de casación", Reg. N° 162/23, rta: 21/3/2023, también del registro de la Sala I).

Por ello, como ha sido expuesto por el máximo Tribunal nacional, "[…] *el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Lo que interesa en ese aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta, así, el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida".*

"Es suficiente, entonces, contar con el antecedente objetivo de que se haya cumplido una condena anterior a pena privativa de libertad, independientemente de su duración, ya que el tratamiento penitenciario es sólo un aspecto del fin de prevención especial de la pena[…]"(cfr. CSJN, Fallos: 308:1938).

Entonces, sobre ese fundamento y a partir de la fecha de los hechos de esta causa, así como de la fecha de los hitos procesales del antecedente computado a efectos de la declaración aludida, coincido con mi colega en que corresponde anular la reincidencia decidida por el Tribunal de previa actuación con relación a José Luis Olivetto.

7°) Sin embargo, como lo adelanté, disiento respetuosamente con la solución propuesta con relación a la anulación de las penas impuestas en orden a la situación de José Luis Olivetto y Enrique Miguel Olivetto.

Así, circunscripto a los agravios del casacionista, se torna oportuno recordar que el sentenciante se remitió, en el marco de la mensuración punitiva, a las consideraciones del acusador penal público, quien solicitó la imposición a José Luis Olivetto de cinco años de prisión, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas por considerarlo autor del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 del Código Penal, según redacción de la ley 26.683). A la par, solicitó la unificación de penas comprensiva de la peticionada en esta causa y de la dictada por la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro en el marco de la causa 4390/2015 en una pena única de doce años de prisión, multa de dos veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas.

Para así decidir, el sentenciante se refirió al pedido del acusador indicando que, como circunstancia agravante objetiva del reproche, se consideró a la naturaleza de las acciones, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado. Como agravante subjetiva, puso de resalto que se tuvo en consideración que José Luis Olivetto manifestó una disposición anímica especial para la comisión de los hechos, utilizó a familiares, su hermano y su pareja para obtener un beneficio económico y financiero propio, y condicionó a los restantes integrantes del grupo que lideraba. También resaltó que registraba una condena a diez años de prisión.

Como atenuante, tuvo en consideración -con remisión a lo señalado por el representante del Ministerio Público Fiscal- el correcto comportamiento durante el desarrollo del proceso.

En cuanto a la situación de Enrique Miguel Olivetto, el acusador público solicitó la imposición de una pena de cuatro años y seis meses de prisión, multa de dos veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas del proceso por considerarlo autor del delito de lavado de activos (cfr. art. 303 inc. 1 del CP, según redacción de la ley 26.683), y que se le dicte una pena única de cinco años de prisión, multa de dos veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas comprensiva de la solicitada en la presente causa y de la impuesta por la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro en el marco de la causa 4390/2015.

Para así resolver, en alusión al pedido fiscal, señaló que como circunstancia agravante objetiva se ponderó el monto de las operaciones, los medios empleados para ejecutarlas, la composición de una asociación continuada en el tiempo y la extensión del daño y del peligro causado. Como circunstancia subjetiva agravante se tuvo en consideración que los hechos fueron cometidos por el sindicado en su propio beneficio económico y financiero, que integraba una asociación ilícita junto a su hermano y a Valverde, y que registraba una condena a tres años de prisión de ejecución en suspenso. Además, como circunstancia atenuante subjetiva, se refirió a la actitud del acusado durante el desarrollo del proceso.

Desde ese horizonte, se observa que la parte recurrente sólo expresa su disenso con la resolución adoptada, pero no demuestra el apartamiento de la solución normativa aplicable al caso o los graves defectos del

pronunciamiento con el objetivo de asumir la carga de comprobar la arbitrariedad que denuncia. Ello, por cuanto efectúa una mención global y genérica que solo demuestra una divergencia valorativa pero no llega a sostener un agravio fundado en la doctrina antes señalada (cfr. CSJN, Fallos: 306:362; 314:451, entre otros).

En contraposición a lo postulado por la defensa, la decisión del Tribunal Oral atendió a las circunstancias que rodearon el hecho juzgado y las condiciones personales de los encartados, así como al disvalor de la conducta enjuiciada, en los términos señalados por el representante del Ministerio Público Fiscal. Ante ello, los argumentos referidos sólo evidencian una discrepancia con el análisis efectuado en tanto que las penas establecidas no aparecen irrazonables ni desproporcionadas frente a la culpabilidad demostrada y la consecuencia jurídica en abstracto conminada para el tipo penal en cuestión.

La conclusión a la que se arribó cuenta con fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos: 293:294; 325:924 y sus citas, en concordancia con los requisitos de admisión de la doctrina del Alto Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, expuesta en Fallos: 318:230; 315:801; 326:1069; 330:1503, entre otros), sin que se demuestren defectos graves o fisuras lógicas en el razonamiento de la decisión impugnada.

8°) Por último, con relación a la pena impuesta a Patricia Inés Valverde, corresponde su anulación y el reenvío de las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento -cfr. art. 471 del CPPN- de

conformidad con los lineamientos que desarrollaré a continuación.

No puede soslayarse, aún cuando no fuera materia de agravio o expresa alegación de las partes, la modificación legislativa de la figura penal por la que se condenó a la acusada acaecida durante el trámite de la impugnación a partir de la sanción y promulgación de la ley 27.739 (B.O. del 15/3/2024). En base a ella, y en lo que aquí interesa, el art. 303 del Código Penal quedó redactado de la siguiente manera:

"*1. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí*".

"*4. Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1), el autor* ***será reprimido con la pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del monto de la operación***" (el destacado es propio).

Se advierte que la nueva redacción de la normativa penal varió la formulación legal vigente al momento de los hechos y aplicada en la sentencia (cfr. redacción de la ley 26.683), especialmente -en lo que aquí interesa- en cuanto

modificó la pena conminada en la figura del inciso 4° para los actos que no superen el umbral mínimo estipulado en el inciso 1° del art. 303 del Código Penal (figura por la cual se condenó a Patricia Inés Valverde), imponiendo -en la nueva formulación- únicamente pena de multa con una escala de cinco a veinte veces del monto de la operación.

Sobre ese aspecto, es oportuno recordar que Valverde fue condenada por el Tribunal Oral interviniente a la pena de un año de prisión y multa igual a dos veces el monto de las operaciones (estimada en la suma de $460.028), accesorias legales y costas del proceso por considerarla autora penalmente responsable del delito de lavado de activos (en función del art. 303 inc. 4 del Código Penal) y se unificó la condena impuesta con aquella dictada el 20 de octubre de 2017 por la Cámara Tercera del Crimen de la II Circunscripción Judicial de la Provincia de Río negro, en la causa N° 4390/2015, bajo la pena única de tres años y seis meses de prisión, multa igual a dos veces el monto de las operaciones, accesorias legales y costas (puntos dispositivos VI y VII).

Como se adelantó, si bien las partes no han efectuado presentaciones sobre los alcances de esta modificación suscitada durante el trámite de la impugnación, cabe enfatizar en que el artículo 2 del Código Penal prescribe que "[s]*i la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley.* ***En todos los casos del presente artículo, los efectos de la***

nueva ley se operarán de pleno derecho" (el destacado, también aquí, es propio).

Asimismo, a partir de la reforma constitucional de 1994, el denominado principio de retroactividad de la ley penal más benigna adquirió estatus constitucional autónomo a partir de la incorporación al bloque de constitucionalidad de los tratados internacionales sobre derechos humanos, especialmente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) -ver, en ese sentido, CSJN, Fallos: 321:824, disidencia de los jueces Fayt, Boggiano y Bossert, y disidencia del juez Petracchi, esta última conformada como doctrina del Alto Tribunal en Fallos: 329:1053, entre otros-.

El PIDCyP dispone, en su artículo 15, que "*1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*".

Por su parte, la CADH señala, en el art. 9, que "[n]*adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*".

Desde ese horizonte, según la doctrina del Alto Tribunal, cuando "[…] *la ley penal sancionada con posterioridad al hecho incriminado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior*" (CSJN, Fallos: 310:267), por cuanto ello impide a los jueces "[…] *construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas -quienes de lo contrario, aparecerían finalmente sustituyéndose al legislador en la valoración de la conducta-* […]" (CSJN, Fallos: 163:200; 237:636; 275:89; 304:849 y 892; 310:267, citados en Fallos: 329:5323).

En lo que aquí resulta especialmente relevante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también lleva dicho que más allá de que en la instancia no se articulen agravios con relación a la aplicación de una ley penal más benigna, la circunstancia de que la solución de derecho propugnada por la apelante encuentre fundamento en otro precepto legal que el invocado por ésta no impide su reconocimiento, en tanto los efectos de una ley penal más benigna operan de pleno derecho -cfr. art. 2 del Código Penal- (CSJN, Fallos: 329:5410, con cita de la doctrina de Fallos: 240:218 y 322:3154).

En ese orden de ideas, se advierte que la reforma introducida por la ley 27.739 modificó -en lo sustancial del inc. 4° del art. 303 del CP- la escala penal con la que se encontraba conminada la figura en cuestión. En efecto, en la redacción de la ley 26.683, el art. 303 inc. 4 del CP estipulaba una escala que oscilaba entre seis meses a tres años de prisión, mientras que la redacción actual de la ley 27.739 estipuló un cambio cualitativo de la consecuencia

jurídica (cfr. art. 5 del CP) al conminarla con una pena de multa de cinco a veinte veces el monto de las operaciones.

De tal modo, en los términos de los arts. 2 del Código Penal, 9 de la CADH y 15.1 del PIDCyP, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la defensa particular, sin costas, anular la pena impuesta a Patricia Inés Valverde -y, en consecuencia, la pena única dictada tras la unificación- (puntos dispositivos VI y VII), y remitir las actuaciones al Tribunal Oral a los efectos de que se determine, por quien corresponda y en función de los lineamientos aquí señalados, la posible aplicación de la nueva redacción legislativa del art. 303 inc. 4 del CP (a partir del principio de retroactividad de la ley penal más benigna) y la nueva consecuencia jurídica resultante para la situación de la imputada (art. 471 del CPPN).

9°) En virtud de las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de la defensa particular, **ANULAR** los **puntos dispositivos II, VI y VII** -únicamente en cuanto a la declaración de reincidencia de José Luis Olivetto y la pena impuesta a Patricia Inés Valverde-, **REMITIR** las actuaciones al Tribunal Oral a los efectos que, por quien corresponda, se dicte una nueva decisión en función de los lineamientos aquí expuestos, y **RECHAZAR** el recurso en lo que fuere restante materia de agravio, **sin costas** (cfr. arts. 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Javier Carbajo** dijo:

a. Las plurales consideraciones formuladas por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, doctor Carlos A. Mahiques, que se comparten sustancialmente, permiten descartar los distintos planteos de nulidad, inconstitucionalidad de la figura prevista en el art. 303 del Código Penal y arbitrariedad de la sentencia en orden a la materialidad de los sucesos y la tipicidad de las conductas, formulados por la defensa; motivo por el cual adhiero al rechazo del recurso de casación en lo que a dichos aspectos se refiere.

b. Con relación a las objeciones de la asistencia técnica en lo relativo a la declaración de reincidencia, y por compartir en lo medular sus argumentos, habré también de acompañar la solución propuesta.

c. Finalmente, y en torno a la mensuración de las sanciones impuestas, observo que el análisis efectuado por el magistrado de la instancia anterior resulta, en este aspecto, insuficiente.

Es que, en sintonía con lo señalado por el doctor Mahiques en su voto, en el decisorio cuestionado el *a quo* se limitó a transcribir los argumentos empleados por el representante del Ministerio Público Fiscal para fundar sus respectivas peticiones, mas no efectuó una sola consideración acerca de cuál fue el razonamiento que lo llevó a determinar el monto de la pena escogido para cada uno de los acusados, de conformidad con las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En suma, teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales y doctrinarias que rigen la materia, entiendo que luce arbitraria la valoración efectuada por el *a quo* lo que conduce a su descalificación, en cuanto a este

punto atañe, como acto jurisdiccional válido; motivo por el cual se deberán reenviar las actuaciones al tribunal de grado a sus efectos.

Por ello, el tribunal, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR EN FORMA PARCIAL al recurso de casación presentado por la defensa, sin costas; **ANULAR** los puntos II, VI y VII de la sentencia en relación con la pena impuesta a los imputados y **REENVIAR** las actuaciones al Tribunal Oral, a sus efectos.

II. Por mayoría, HACER LUGAR EN FORMA PARCIAL al recurso de casación presentado por la defensa, sin costas; **CASAR** y **ANULAR** los puntos I, III, IV y V de la sentencia en relación con el monto de la pena impuesta a los imputados y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de grado, a sus efectos.

III. RECHAZAR el recurso en lo que fuere restante materia de agravio, sin costas (cfr. arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y ccdtes. del CPPN).

IV. Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo. Ante mí: Lucia del Pilar Raposeiras.